**Señores:**

**JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**

**J06admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** MARIBETH GONZALES BERMÚDEZ Y OTROS.

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y OTROS

**LLAMADOS EN GTIA:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**RADICACIÓN :** 27001333300320200005000

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1° INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** manifiesto que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía:

1. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.**

Una vez surtida la etapa procesal correspondiente a la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y no habiendo más pruebas por practicar, el día treinta y uno (31) de octubre de 2024, durante la diligencia, se corrió traslado a las partes intervinientes para presentar los alegatos de conclusión en primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual fue realizada en estrados. De esta manera, el término empezó a correr el día primero (1) de noviembre de 2024, siendo su fecha de terminación el día dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad. En tal virtud, se concluye que el presente escrito de alegatos se radica dentro del término previsto para tal efecto.

1. **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO**

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, el daño objeto de análisis consiste en la lesión sufrida por la señora MARIBETH GONZÁLEZ BERMÚDEZ, la cual, de acuerdo con el acervo probatorio médico, tuvo una recuperación satisfactoria con un porcentaje de gravedad inferior al 20%. Esta afectación no solo impactó a la víctima directa, sino también a su núcleo familiar, quienes reclaman perjuicios morales derivados de la situación, así como lucro cesante por los ingresos que dejaron de percibirse. A partir de ello, el despacho señaló que el objeto del litigio radica en determinar si existe responsabilidad de las demandadas por los daños y perjuicios alegados, lo que incluye resolver el problema jurídico relacionado con la procedencia de la declaratoria de responsabilidad del ente demandado y el reconocimiento de las pretensiones presentadas, conforme a los baremos indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1. **ACLARACIONES PRELIMINARES**
2. **IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVOS LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA POLIZA No. 022213197/0, EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. POR NO HABER EFECTUADO EN DEBIDA FORMA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA.**

En este caso, tal como se informó al despacho durante la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de junio de 2024, existe un proceso de controversias contractuales iniciado por ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO contra ALLIANZ SEGUROS S.A. Las pretensiones de dicho proceso buscan que se hagan efectivos los amparos contratados por ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO en caso de que, dentro del presente proceso, se profiera una sentencia en su contra que reconozca las pretensiones formuladas por la parte demandante.

La tesis anterior señala que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es parte del presente proceso, ni figura como tercero interviniente o llamado en garantía para respaldar los intereses de alguna de las partes, en particular del extremo demandante. En este contexto, se presentaron una serie de irregularidades que podrían haber generado un posible malentendido para el despacho, el cual se busca aclarar en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar al despacho que, para hacer efectivos los amparos de la Póliza No. 022213197/0, que ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO pretende hacer valer, no era procedente iniciar un proceso de controversia contractual como el adelantado en este caso, cuyo expediente reposa en la secretaría de este despacho. Por el contrario, dichas solicitudes debían tramitarse a través del llamamiento en garantía dentro del presente proceso de reparación directa, conforme lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 64. Esto habría permitido garantizar la vinculación formal de ALLIANZ SEGUROS S.A. y resolver en un único escenario procesal las controversias relativas a la póliza, evitando una indebida acumulación de trámites y posibles decisiones contradictorias. La controversia contractual identificada con el radicado 27001 33 33 002 2022 00014 00, en este caso, resulta improcedente para el propósito planteado por ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO.

En este sentido, dentro de las etapas procesales y las oportunidades que tiene el demandado para pronunciarse sobre una demanda en su contra, se incluye la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía. Al respecto, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**Artículo 225. Llamado en garantía -** La parte demandada podrá solicitar el llamado en garantía de un tercero cuando considere que este último debe asumir la responsabilidad de la totalidad o parte de la pretensión en caso de que la decisión le sea desfavorable.
La solicitud de llamamiento en garantía debe presentarse dentro de los términos establecidos para la contestación de la demanda o en cualquier otro momento procesal si, de acuerdo con el proceso, se presenta una situación que justifique dicha petición.

La norma es clara en cuanto a que las oportunidades procesales son perentorias, lo que implica que deben ser ejercidas dentro de los plazos establecidos. En este caso, si la parte demandada, es decir, ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO, pretendía hacer efectiva la Póliza No. 022213197/0 en caso de ser vencida en juicio dentro del proceso de reparación directa, debía haber realizado el llamamiento en garantía de manera correcta, conforme a los preceptos legales dispuestos para tal fin. No era procedente interponer una acción de controversia contractual para exigir el cumplimiento de un acuerdo de voluntades que ya estaba prescrito, situación que se abordará con mayor detalle más adelante. La omisión del procedimiento adecuado para hacer efectiva la póliza y la elección de la acción incorrecta afecta la viabilidad de las pretensiones planteadas por la demandante.

Así las cosas, se concluye que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es parte del proceso ni ha sido llamada en garantía. Por lo tanto, al momento de emitir la sentencia, no es procedente que se realice un pronunciamiento sobre las garantías que deben o no cumplirse con respecto a la póliza que se pretende hacer valer. En su lugar, dichas cuestiones deberán resolverse dentro del proceso de controversias contractuales, donde corresponde examinar la validez y efectividad de la póliza en cuestión.

1. **ALEGATOS FRENTE A LA EVENTUAL DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO.**
2. **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DESPLEGADA ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO.**

En este caso, la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, incluyendo a ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO, por los hechos ocurridos el 31 de enero de 2018. La accionante sostiene que mientras transitaba, sufrió un accidente al engancharse el pie en el aro metálico de un aljibe. La demandante argumenta que el accidente fue provocado por una caja de inspección domiciliaria ubicada en la calle 26, a la altura del centro penitenciario Anayancy.

Ahora bien, dentro de las pruebas obrantes en el plenario y tras la práctica de los testimonios decretados en la audiencia inicial, se logró acreditar que el daño no puede ser atribuido a Aguas Nacionales EPM S.A., ya que la empresa, en su proyecto "Aguas del Atrato", se limita a realizar mantenimientos a la red principal de alcantarillado sanitario, específicamente a los manjoles, y no tiene responsabilidad sobre las cajas de inspección domiciliaria. En consecuencia, no se puede endilgar responsabilidad a esta entidad por el incidente ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño, es necesario observar la relación efectiva entre el hecho generador y el daño causado. El agente demandado debe tener una conexión directa entre su actuar y la generación del daño, es decir, su acción u omisión debe ser la causa directa del daño reclamado, sin la intervención de factores externos. Así las cosas es importante señalar que con respecto al nexo causal el Consejo de Estado ha manifestado en diversas ocasiones lo siguiente:

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.[[1]](#footnote-1)

En relación con el caso mencionado, el criterio jurisprudencial citado es plenamente aplicable, ya que, como se expuso en la demanda, el daño sufrido por la señora MARIBETH GONZÁLEZ BERMÚDEZ fue ocasionado por una caja de inspección domiciliaria. Este daño no puede ser atribuido a Aguas Nacionales EPM S.A., dentro del marco de su proyecto "Aguas del Atrato", dado que dicha empresa no tiene responsabilidad sobre ese tipo de infraestructura. Su ámbito de acción se limita al mantenimiento de la red principal de alcantarillado sanitario, específicamente a los manjoles, y no incluye las cajas de inspección domiciliarias, que son de otra índole y responsabilidad.

De acuerdo con este enfoque, el daño no puede imputarse a Aguas Nacionales EPM S.A., ya que no existe una atribución clara y objetiva de la conducta que se alega como causal del incidente. La empresa no interviene ni tiene obligación en la supervisión, mantenimiento o reparación de las cajas de inspección domiciliarias, por lo que no es posible asociar su responsabilidad con la ocurrencia del hecho en cuestión. En consecuencia, no se puede establecer un nexo causal directo entre la acción u omisión de la empresa y el daño sufrido por la demandante. Este análisis resulta fundamental para despejar cualquier posible imputación que carezca de una base fáctica y jurídica sólida, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la imputación de responsabilidades.

1. **LAS PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS POR LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITARON EL NEXO DE CAUSALIDAD**

En el presente caso, no se ha logrado demostrar de manera clara y fehaciente el nexo de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño sufrido por la parte demandante. La demandante alega que el incidente se produjo como consecuencia de una caja de inspección domiciliaria, sin embargo, no existe evidencia contundente que vincule a Aguas Nacionales EPM S.A. con dicho daño, ya que la empresa no tiene responsabilidad en el mantenimiento o gestión de las cajas de inspección domiciliarias.

Por otro lado, la presunta falla de la que se hace mención en la demanda no ha sido debidamente acreditada, lo que dificulta la imputación de responsabilidad a la entidad demandada. En ausencia de pruebas claras que establezcan el vínculo directo entre la acción u omisión de la empresa y el resultado dañoso, no es posible aceptar la existencia de una falla atribuible a Aguas Nacionales EPM S.A. que haya ocasionado el daño alegado.

En este mismo sentido, es de gran importancia considerar que la carga de probar el nexo causal y la falla alegada recae sobre la parte que lo alega, de tal manera, si los demandantes no logran acreditar este nexo de causalidad, como ocurre en el presente caso, todas las pretensiones formuladas en la demanda deberán ser desestimadas por la falta de uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad. En otras palabras, dado que la carga de la prueba del nexo causal corresponde a los demandantes, si no se logra demostrar este aspecto en el proceso, se deben rechazar las pretensiones de la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.[[2]](#footnote-2)

Teniendo en cuenta lo anterior y aplicado al caso concreto, las pruebas presentadas y practicadas a instancia de la demandante carecen de objetividad y coherencia con las pretensiones que busca hacer valer. Estas pruebas no lograron establecer de manera clara y concluyente que la caída tuviera como causa el supuesto enganche en la manija de una tapa de alcantarillado, tal como se afirma en la demanda. Si bien el video proporcionado por la parte demandante muestra a una persona caída en el piso, este solo evidencia la caída, pero no prueba de manera concluyente que la causa haya sido el enganche en la tapa de alcantarillado. Por lo tanto, aunque el video refleja el incidente, no vincula directamente el daño con la causa que se alega.

* *Frente al testimonio del señor FERMIN BELISARIO GARCIA COSIO*

El testimonio se desacredita debido a varias inconsistencias: en primer lugar, no pudo explicar de manera clara por qué no aparece en el video proporcionado por la demandante, lo que genera dudas sobre su presencia en el lugar de los hechos. Además, su declaración sobre la causa del accidente, mencionando *"al parecer dejaron arriba el gancho",* refleja una falta de certeza y conocimiento preciso sobre lo ocurrido, lo que impide establecer un vínculo claro entre el daño y la tapa de alcantarillado. Esta contradicción con las pruebas documentales refuerza la desconfianza sobre la veracidad de su versión, lo que hace que no sea una prueba sólida para atribuir la responsabilidad a la parte demandada.

* *Frente al testimonio del señor DARIO ARIZA MARTINEZ*

El testimonio del esposo de la demandante resultó inconsistente, ya que no aportó detalles claros sobre la causa del accidente, limitándose únicamente a describir el proceso de recuperación de la demandante. A través de su declaración no se lograron acreditar los daños morales que se pretendían hacer valer frente a los demandantes, en relación con el impacto en el núcleo familiar de la afectada. Además, se evidenció que el testigo no tenía conocimiento preciso sobre la fecha en la que ocurrieron los hechos, lo que pone en duda la fiabilidad de su testimonio y su capacidad para establecer un nexo causal con el accidente.

1. **EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO INDETERMINADO.**

El deber de mantenimiento de las rejillas y demás elementos complementarios de las redes de alcantarillado recae en el propietario o responsable del bien en el que se encuentra instalada dicha infraestructura. En este sentido, el articulo 21 del decreto 302 del 2000 indica:

**Artículo 21.** Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Parágrafo.** Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

En el caso concreto, es evidente que el accidente que refiere la parte demandante no puede ser imputado a mi representado, toda vez que este no es el propietario ni tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento de la rejilla mencionada. En este sentido, resulta claro que el hecho debe ser atribuido a un tercero indeterminado, quien ostenta la responsabilidad directa sobre la conservación y adecuado funcionamiento de la rejilla, conforme a la normativa señalada. Este incumplimiento del deber de mantenimiento constituye la verdadera causa del accidente, desligando a mi representado de cualquier responsabilidad en los hechos alegados.

Por lo tanto, solicito al despacho que tenga en cuenta esta situación para exonerar a mi cliente de cualquier responsabilidad derivada de este proceso, al no existir prueba alguna que lo vincule como responsable del hecho dañoso y siendo evidente que el deber de mantenimiento recaía sobre un tercero, aún no determinado.

1. **ALEGATOS FRENTE A LA DEFENSA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTENIDAS EN EL PROCESO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CON RADICADO**
2. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Debe quedar claro que la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. fue suscrita para cubrir los perjuicios ocasionados por el asegurado, derivados de una responsabilidad civil extracontractual frente a terceros, como resultado de los actos ocurridos durante el desarrollo normal de sus actividades. El riesgo asegurado bajo esta póliza consiste en la indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de eventos ocurridos durante la ejecución de dichas actividades.

De acuerdo con la evidencia presentada en el proceso, se ha determinado que Aguas Nacionales EPM S.A. ESP permitió que las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieran, al dejar transcurrir el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. Esto ocurrió porque la entidad no realizó ninguna gestión que le permitiera exigir el supuesto derecho al pago de la indemnización, relacionado con el proceso de Reparación Directa que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó bajo el radicado 27001333300320200005000, y que actualmente se intenta hacer valer a través del presente medio de control.

En materia de seguros, la regulación está sujeta principalmente a las disposiciones del Código de Comercio, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, en especial por el Consejo de Estado en relación con las entidades estatales. En este sentido, solicito respetuosamente al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada, dado que está probado que Aguas Nacionales EPM S.A. ESP no ejerció ninguna acción dentro del término de dos años, contados desde que tuvo conocimiento del proceso en su contra, el cual fue notificado a través de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Maribeth González el 3 de febrero de 2020.

Cabe destacar que la parte demandante ha enfocado su argumentación principalmente en las condiciones del contrato de seguro N°022213197, vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, no se demuestra que el riesgo asegurado en dicha póliza se haya materializado ni que se haya cumplido con el requisito previo de conciliación extrajudicial. Además, Aguas Nacionales EPM S.A. ESP tuvo conocimiento del proceso en su contra, radicado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó bajo el número 27001333300320200005000, desde el 3 de febrero de 2020.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción en materia de seguros, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no actuó dentro del plazo correspondiente, solicitamos que se declare la prescripción de la acción en este caso. En este sentido, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece:

**ARTÍCULO 1081**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

La disposición transcrita establece los parámetros para determinar el inicio del término de prescripción, diferenciando entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, especialmente en cuanto al conocimiento del hecho que origina la acción. Mientras que la prescripción ordinaria requiere este conocimiento, la extraordinaria no hace tal distinción. En este caso, Aguas Nacionales EPM S.A. ESP, beneficiaria de la Póliza de Seguro N° 022213197/0 con Allianz Seguros S.A., tuvo conocimiento de los hechos que podrían haber afectado la póliza desde el 3 de febrero de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. A partir de esa fecha, la entidad tenía hasta el 3 de febrero de 2022 para tomar las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sin embargo, Aguas Nacionales solo presentó el presente medio de control el 4 de febrero de 2022, sin haber agotado previamente el requisito de conciliación extrajudicial, obligatorio para este tipo de procedimiento. Además, no cumplió con la obligación de comunicación establecida en el artículo 1075 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, debe considerarse que ha operado la prescripción en este caso, lo que impide que se pueda ejercer la acción relacionada con el contrato de seguro.

En virtud de lo expuesto, no cabe duda de que Aguas Nacionales EPM S.A. ESP, al dejar transcurrir el término bienal establecido, tras haber tenido conocimiento de los hechos que daban lugar al ejercicio de su derecho en este proceso, permitió que se extinguieran las acciones derivadas del contrato de seguro debido a la prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

1. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE.**

El lucro cesante se entiende como un perjuicio material de naturaleza económica que refleja la ganancia o ingreso que se deja de percibir a causa de un daño, y puede ser indemnizado por la parte responsable. Para argumentar la improcedencia de este tipo de perjuicio en el presente caso, se estructuran dos puntos: (i) la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) la improcedencia de reconocer el lucro cesante a todos los demandantes, debido a la falta de prueba de su relación de dependencia económica con el fallecido.

En cuanto a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro cesante, se requiere una prueba concreta y fiable de que la ganancia esperada realmente existía y no es meramente hipotética. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el lucro cesante solo puede indemnizarse cuando se fundamenta en una situación real y tangible, no en conjeturas. Además, el Consejo de Estado, en su sentencia No. 44572 de 2019, eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, subrayando la necesidad de pruebas claras que acrediten que la víctima efectivamente dejó de percibir ingresos.

En este caso, la demanda no aporta prueba suficiente que respalde el ingreso real de la señora Maribeth González al momento de los hechos, y los cálculos de lucro cesante se basan en ingresos aproximados sin documentación que los respalde. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en ausencia de pruebas claras y suficientes, no procede el reconocimiento de lucro cesante, ya que no se demuestra que la víctima tenía una fuente de ingreso concreta que dejó de percibir. En consecuencia, ante la ausencia de pruebas suficientes que acrediten tanto la existencia del lucro cesante como la relación de dependencia económica entre los demandantes y la victima directa, se concluye que no procede el reconocimiento de este tipo de perjuicio. La falta de elementos probatorios que demuestren que los demandantes dependían económicamente de la víctima directa sumado a la ausencia de evidencia sobre los ingresos que se habrían dejado de percibir, desvirtúa la pretensión de indemnización por lucro cesante. Por lo tanto, se debe desestimar la solicitud de indemnización por este concepto, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 022213197/0.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General N° 022213197/0, ya que no se ha materializado el riesgo asegurado. Es decir, no ha ocurrido el hecho dañoso imputable al asegurado dentro de la vigencia de la póliza, conforme a lo pactado en la modalidad de OCURRENCIA, que cubre los perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a terceros como consecuencia de un siniestro imputable a este. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

 **ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi mandante, ya que no se ha demostrado responsabilidad alguna de ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO respecto a las lesiones que la demandante sufrió a causa de una caja de inspección domiciliaria. Esta caja es propiedad del centro penitenciario de Anayancy, que es responsable de las reparaciones, conforme al artículo 135 de la Ley 142 de 1994. El accidente, como se argumenta, fue causado por un tropiezo de la señora Maribeth González con dicha caja, que no corresponde a la red de alcantarillado manejada por mi asegurado. Dado que el mantenimiento de las acometidas domiciliarias es responsabilidad exclusiva de los usuarios, no se puede atribuir responsabilidad civil extracontractual a mi asegurado.

1. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 022213197/0**

En el ámbito del contrato de seguros, es importante destacar que los riesgos excluidos son aquellos no cubiertos por la póliza, lo que exime al asegurador de la obligación de prestar indemnización en caso de que ocurran. Estas exclusiones están claramente especificadas en las condiciones generales y particulares del contrato. En este contexto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se pronunció sobre las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.[[3]](#footnote-3)

En virtud de lo anterior, si se llegara a materializar alguna de las exclusiones mencionadas en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022213197/0, estas deben ser aplicadas conforme a los efectos establecidos por la jurisprudencia. Por lo tanto, no podrá atribuirse responsabilidad alguna a la aseguradora, dado que se acordó de manera libre y expresa que el riesgo en cuestión no estaba cubierto por la póliza.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

El contrato de seguro de daños se basa en el principio de indemnización, cuyo propósito es proteger los bienes o el patrimonio de una persona frente a los riesgos cubiertos. La indemnización resultante no debe superar el valor asegurado ni convertirse en una fuente de ganancia para el asegurado.

En este sentido, los seguros están diseñados exclusivamente para compensar las pérdidas sufridas, no para proporcionar beneficios adicionales. En el caso en cuestión, la falta de prueba sobre la ocurrencia del perjuicio y la cuantía de la pérdida impide cualquier pago. Si se realizara un pago sin una adecuada justificación, se violaría el principio de indemnización pura del contrato de seguro, lo que resultaría en un enriquecimiento indebido de los demandantes. Es esencial recordar que el seguro no debe servir como una fuente de ganancia, sino exclusivamente para la reparación del daño real sufrido.

1. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA, DADO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA ES A TITULO DE REEMBOLSO.**

La obligación de la compañía aseguradora se deriva exclusivamente del contrato de seguro, el cual se rige por la autonomía de la voluntad privada y no está vinculada a la eventual responsabilidad civil del asegurado establecida en el artículo 2341 del Código Civil. Existen dos responsabilidades diferenciadas: la del asegurado, que surge de la ley en caso de atribuírsele responsabilidad, y la de la aseguradora, que está limitada a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, conforme a los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En Colombia, la solidaridad de las obligaciones solo se origina por un pacto expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que señala:

(...) En general, cuando se ha contraído por varias personas o para varias, la obligación de una cosa divisible, cada deudor está obligado únicamente a su parte o cuota en la deuda, y cada acreedor tiene derecho a su parte o cuota en el crédito. Sin embargo, por convención, testamento o disposición de la ley, puede exigirse a cada deudor o por cada acreedor el total de la deuda, y en tal caso, la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en los que no la establece la ley (...)

Por lo tanto, es claro que las obligaciones de las compañías aseguradoras emanan exclusivamente del contrato de seguro y no de las obligaciones discutidas en el fondo del asunto. En consecuencia, no es posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria a cargo de mi representada. En este caso, la aseguradora solo estará obligada al pago del siniestro una vez el asegurado haya cumplido con el pago de la condena, dado que la obligación de la aseguradora es de carácter indemnizatorio bajo la modalidad de reembolso. Es decir, la aseguradora responderá frente a su asegurado reembolsando los valores que este haya desembolsado previamente para cumplir con la obligación impuesta.

1. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 022213197/0**

En el eventual e hipotético caso de que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización reclamada por la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es fundamental que el Honorable Juzgador proceda a descontar del monto de la indemnización la suma pactada como deducible.

Como se indicó el deducible corresponde al quince por ciento (15%) del valor de la pérdida, sin que esta suma pueda ser inferior a $2.000.000, tal como lo dispone el contrato de seguro y ha sido reiterado por la Superintendencia Financiera de Colombia en su Concepto 016118318-001, del 29 de noviembre de 2016.

1. **PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

1. **PETICIONES**

Solicito respetuosamente al Despacho que se sirva denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda en lo que concierne a ANEPM – PROYECTOS AGUAS DEL ATRATO, y en consecuencia, rechazar las pretensiones formuladas en el proceso de Controversias Contractuales identificado bajo el radicado No. 27001 33 33 002 2022 00014 00, dado que no se ha logrado acreditar el daño alegado por la accionante en el presente proceso.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., 3 de octubre del 2016 Expediente: 40057 Radicado: 05001233100019990205901 Actor: Carlos Enrique Noreña Gómez y otros, Demandado: Municipio de Itagüí, Acción de reparación directa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, Exp. 13477 [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B,. Mayo 27 de 2020. [↑](#footnote-ref-3)